

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal del Ejército o que preste servicio en Establecimientos militares, cualquiera que sea su situación, y a sus causahabientes con derecho a pensión.

b) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad del personal indicado.

c) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, así como su entretenimiento, de las residencias de Plaza para el mismo personal citado que sean precisas.

d) Cuantas actividades conduzcan a proporcionar vivienda a dicho personal, por los procedimientos y en las condiciones que en cada caso y momento permita la legislación aplicable.

Artículo tercero.—En orden a la consecución de sus fines, el Patronato tendrá capacidad legal para:

a) Adquirir, enajenar y arrendar, edificios, locales y terrenos

b) Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio y ejercer las acciones que correspondan a su administración y uso.

c) Concertar créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.

d) Contratar por subasta, concurso o concierto directo la realización de obras y prestación de servicios o ejecutar directamente unas y otros

Artículo cuarto.—El Patronato podrá reservarse los derechos de tanteo y retracto sobre los locales comerciales por él promovidos para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo quinto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo directivo y una Gerencia.

El Consejo directivo estará constituido por: un Presidente, Teniente General o General, en activo o reserva, que asumirá la representación del organismo, y será designado por Decreto, y ocho Vocales, Generales o Jefes, de libre designación del Ministro del Ejército.

A las reuniones del Consejo podrá ser convocado el Gerente, con voz pero sin voto.

La Gerencia será desempeñada por un General o Jefe de cualquier Arma, Cuerpo y situación, designado por el Ministro del Ejército.

Para auxiliar a la Gerencia existirán una Secretaria y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento del Patronato.

Artículo sexto.—Los acuerdos del Consejo directivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Para que tengan validez las decisiones será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros, y en las reuniones actuará como Secretario el Jefe de la Secretaría de la Gerencia, sin voz ni voto.

Artículo séptimo.—El Patronato tendrá Delegaciones locales en las Capitanías Generales, Gobiernos Militares y, en general, en todas aquellas plazas donde el número de viviendas así lo aconseje.

Su composición y misiones se señalarán asimismo en el Reglamento.

Artículo octavo.—Sus recursos estarán constituidos por:

a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles y terrenos que les sean cedidos en usufructo.

b) El importe de las subvenciones que figuran a su favor en los Presupuestos del Estado y en particular del Ministerio del Ejército.

c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio, de otras entidades de derecho público o de Sociedades y particulares. Cuando la cesión al Patronato sea de terrenos para la construcción de viviendas en régimen de acceso a la propiedad, podrá ser hecha directamente a título oneroso, sin más limitaciones en su adquisición que las de su destino y las que se deriven de la legislación general.

d) Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas, durante todo el tiempo en que cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo décimo.—Como organismo autónomo de la Administración Central del Estado, el Patronato de Casas Militares estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.

Artículo undécimo.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autorizado el Ministro del Ejército para dictar o, en su caso, proponer al Gobierno las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, el Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno (en lo que afecta a la integración del Patronato de Casas Militares en la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército) y asimismo todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 85/1963, de 8 de julio, por la que se modifica la edad de retiro del personal de Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.*

Por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se hizo extensivo al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el beneficio otorgado al personal de la Guardia Civil por la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, cuyo artículo duodécimo permite la continuación en servicio activo al personal de tropa hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años.

Ambas disposiciones fueron desarrolladas por las Ordenes ministeriales de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinte de mayo de mil novecientos cincuenta, facultando esta última al Teniente General Jefe de la Casa Militar para conceder la continuación en servicio activo al personal que, al cumplir la edad de cincuenta y un año, lo solicite, siempre que conserve la aptitud física suficiente y sea acreedor a ello.

Los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia, no obstante desempeñar en algunos casos funciones análogas a las clases de tropa, como son las de Jefe de pelotón —común a Sargentos y Cabos primeros— y, todos ellos, funciones de no mayor esfuerzo físico que aquéllos, pasan a la situación de retirados a la edad de cincuenta y tres años, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que resalta la conveniencia de armonizar esta edad de retiro con la correspondiente a las clases de tropa. De esta forma, personal que se encuentra en perfectas condiciones para prestar muy estimables servicios, no pasará a engrosar las Clases Pasivas del Estado, con la consiguiente carga para la Nación, y será aprovechado más ampliamente su caudal de experiencia y energía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La edad para el retiro forzoso de los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos será la de cincuenta y tres años.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro del Ejército, a propuesta del Teniente General Jefe de la Casa Militar, podrá conceder la continuación en el servicio hasta la edad máxima de cincuenta y seis años, a los Suboficiales que, reuniendo la debida aptitud física, sean acreedores a ello. La continuación será concedida por períodos anuales y deberá ser solicitada, cada año, por los interesados, tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar en la situación de actividad o en la de prórroga en que se encuentren.

Artículo tercero.—A los Suboficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado que, por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud, les correspondiese el ascenso a Tenientes, pero que por tener en dicho momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, si bien se les otorgara el ascenso, pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.

Los Brigadas, Sargentos primeros, Sargentos y Cabos primeros a quienes se les hubiese concedido la continuación en el servicio podrán ascender al empleo inmediato cuando les correspondiera, prosiguiendo en la misma situación en que se encontraban.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para desarrollar los preceptos de esta Ley, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 86/1963, de 8 de julio, sobre modificación de retribuciones de los funcionarios judiciales y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.*

La retribución adecuada de los funcionarios judiciales es fundamental para el desarrollo de los principios en que se basa el cometido de la Administración de Justicia, a los que aquéllos rinden su entera dedicación, por lo que resulta obligada una revisión de sus actuales retribuciones que, por ahora, no afecta a los sueldos base y sus incrementos por años de servicio por estar en estudio un Proyecto de Ley de Retribuciones a los Funcionarios, a cuyo régimen general deberá acomodarse, en su día, el sistema de remuneración que ahora se establece.

La integración de las Tasas Judiciales en el Tesoro compensará, en parte, el mayor gasto y, así, la remuneración de los funcionarios afectados por la Ley quedará, en definitiva, determinada con carácter exclusivamente presupuestario.

La implantación de las mejoras y la integración en Presupuesto de las Tasas Judiciales se lleva a cabo en tres períodos y por terceras partes, a fin de evitar una excesiva elevación del gasto público.

La modificación de retribuciones aconseja otorgar nueva opción al Secretariado para poder percibir las nuevas remuneraciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y tres y en los plazos y con las modalidades que se indican en el artículo cuarto de esta Ley, las Tasas Judiciales reguladas en el Decreto mil treinta y cinco/cincuenta y nueve, de dieciocho de junio, se percibirán por el Tesoro público, pasando a ser un ingreso integrado en el Presupuesto general del Estado.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y Justicia, conjuntamente, se modificarán y mejorarán las gratificaciones y gastos de representación que, además del sueldo presupuestario, perciben los funcionarios comprendidos en el artículo sexto del Decreto a que se refiere el artículo anterior, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices aprobadas por el Gobierno, con arreglo a normas de justicia distributiva. En todo caso, se adicionarán los rendimientos obtenidos por las Tasas Judiciales en la cifra máxima que se recaude hasta el año mil novecientos sesenta y cinco inclusive, y se respetarán las mejoras que, con cargo a las mismas, se hubieren concedido o hayan de concederse en el futuro a los beneficiarios de Clases Pasivas de la Administración de Justicia, con arreglo a las bases en vigor en el año mil novecientos sesenta y dos.

Una vez que las Tasas Judiciales se perciban íntegramente por el Tesoro público, dentro de los plazos y con las modalidades que se indican en el artículo cuarto de esta Ley, los funcionarios a que la misma se refiere dejarán de percibir remuneraciones complementarias de ninguna especie con cargo al producto de cualquier clase de Tasas.

Artículo tercero.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su situación administrativa, podrán optar por percibir, en lo sucesivo, el sueldo y gratificaciones correspondientes a su categoría. Los que se acogieren a este sistema de remuneración no tendrán participación alguna en el Arancel y les será de aplicación lo prevenido en el apartado G) de la primera disposición transitoria de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, sobre organización del Secretariado.

La referida opción podrá ser ejercida por los Secretarios dentro del plazo que se determinará por Orden del Ministerio de Justicia después de la publicación de esta Ley, mediante soli-

cidad dirigida al propio Ministerio. Los Secretarios que no realicen la opción de referencia, se entenderá que deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen actualmente reconocido.

A partir de la vigencia de la presente Ley, el ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia será exclusivamente con el sueldo y gratificaciones señaladas en el Presupuesto, sin derecho, en ningún caso, a percibir derechos arancelarios, que se ingresarán en el Tesoro.

Las remuneraciones de los Secretarios que sigan percibiendo sus derechos arancelarios no se tendrán en cuenta al cifrar los créditos presupuestarios correspondientes.

En la misma forma podrán los Oficiales del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales (hoy a extinguir) optar por percibir en lo sucesivo el sueldo y gratificación correspondientes a su categoría (Oficiales de primera clase de la Rama de Tribunales).

Artículo cuarto.—Las modificaciones y mejoras a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley se harán efectivas por terceras partes, que se devengarán a partir de primero de julio del presente año, en primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y en primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco. En los mismos plazos y condiciones se irán integrando las Tasas Judiciales en el Presupuesto del Estado, deduciendo las cantidades proporcionales que corresponden para mejoras de haberes pasivos hasta primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para el mantenimiento de dichas percepciones, dentro de los límites señalados en el artículo segundo y cesando el pago de las mismas con cargo al producto de Tasas Judiciales.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor en primero de julio de mil novecientos sesenta y tres. Se faculta a los Ministros de Hacienda y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para su aplicación, incluso la acomodación de los haberes pasivos que se otorgan por la aplicación de esta Ley, a un régimen de retribuciones que pueda establecerse en el futuro, con carácter general, para los funcionarios civiles del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario de ciento sesenta y un millones treinta y un mil setecientas pesetas para la efectividad de las mejoras que han de realizarse en el primer plazo a que se refiere el artículo

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 87/1963, de 8 de julio, sobre prórroga de la edad de jubilación de los Suboficiales de la Policía Armada.*

El artículo veintidós de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno determina que los Policías armados se retirarán con los beneficios consignados en el artículo once de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta. Es decir, a los cincuenta años; pero previo reconocimiento médico de aptitud podrán prorrogar la prestación de sus servicios por períodos de dos años, hasta la edad de cincuenta y seis. Sin embargo, el Cuerpo de Suboficiales se retira a los cincuenta y un años, sin posibilidad de prórroga.

Las características peculiares del servicio que presta el Cuerpo de Policía Armada permite que los Suboficiales de este Cuerpo puedan, en general, cumplir con sus misiones específicas permaneciendo en el servicio activo hasta los cincuenta y tres años, y hasta los cincuenta y seis, previas prórrogas reglamentarias. Por otra parte, así se aprovecha la veteranía y experiencia del personal y se obtiene asimismo una economía sustancial en el presupuesto de Clases Pasivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La edad de retiro forzoso de los Suboficiales de la Policía Armada será la de cincuenta y tres años.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Inspector general de la Policía Armada, podrá conceder, a la vista de sus antecedentes de aptitud física, profesional y de conducta, la continuación en el servicio hasta la edad máxima de cincuenta y seis